



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0561-2024-P-CSJUU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0561-2024-P-CSJUU/PJ

Huancayo, veinte de mayo del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Gabriela Victoria Astucuri Alarcon**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, adscrita al Módulo Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, adscrita al Módulo Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 24 y 25 de junio de 2024.

VISTOS:

El Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 09 de mayo de 2024, presentado por la servidora **Gabriela Victoria Astucuri Alarcon**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, adscrita al Módulo Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000387-2024-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 13 de mayo de 2024, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72, incisos 3 y 4 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8 y 9 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 09 de mayo de 2024, la servidora **Gabriela Victoria Astucuri Alarcon**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, adscrita al Módulo Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita hacer uso físico de su descanso vacacional adelantado durante los días 24 y 25 de junio de 2024, precisando que es por motivos de urgencia, de cumplimiento obligatorio e impostergable en dichas fechas, relacionados a su familia.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0561-2024-P-CSJU/PJ

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Asimismo, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: ***“El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”*** (...); precisándose en el artículo 14 que: ***“La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”*** (énfasis agregado).

Séptimo.- Los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Octavo.- En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional².

Noveno.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

² El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **critérios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0561-2024-P-CSJU/PJ

Judicial. En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.

Décimo.- Sin embargo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), **señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública**, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo Primero.- Al respecto, el artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo Segundo.- Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000387-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 13 de mayo de 2024, precisa que la servidora **Gabriela Victoria Astucuri Alarcon**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, adscrita al Módulo Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha ha acumulado 08 días para programación de adelanto de vacaciones correspondiente al periodo 2024-2025, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728; sugiriendo se le conceda el adelanto vacacional durante los días 24 y 25 de junio de 2024 (2 días).

Décimo Tercero.- No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la servidora recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, no ha cumplido con indicar si en el periodo dentro del cual solicita vacaciones adelantadas, está dejando su carga pendiente al día y/o si su ausencia afectará o no el funcionamiento del órgano administrativo al que apoya, así como tampoco sustenta la excepcionalidad por la cual pretende beneficiarse de las vacaciones adelantadas, **dado que solo indicar la existencia de motivos de urgencia, de cumplimiento obligatorio e impostergable en dicha fecha, relacionados a su familia, no es causa suficiente para que este Despacho conceda el adelanto vacacional**; por consiguiente, corresponde denegar su solicitud por no cumplirse estas condiciones. **Debe quedar claro que para que proceda el adelanto de vacaciones es necesaria la solicitud del trabajador y, además, LA ACEPTACIÓN DEL EMPLEADOR (dos requisitos copulativos)**, la cual solo se dará cuando se justifica razonablemente este goce anticipado de vacaciones (supuesto que no se da en el presente caso).

Décimo Cuarto.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0561-2024-P-CSJU/PJ**

escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo **denegando la solicitud presentada por la recurrente.**

Décimo Quinto.- Finalmente, el párrafo tercero del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la servidora **Gabriela Victoria Astucuri Alarcon**, Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado, adscrita al Módulo Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por los días 24 y 25 de junio de 2024**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos, proceda a realizar el descuento respectivo por los días de ausencia injustificada de la servidora mencionada en el artículo precedente, dando cuenta de su cumplimiento a esta Presidencia de Corte.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Servicios Judiciales, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN